

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) de las Comisiones del Senado y del Congreso que han ido á felicitarle por haber salido ileso del atentado anarquista del domingo 13 del actual.—Páginas 169 y 170.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo queda redactado en la forma que se indica el artículo 4.º del de 3 de Abril de 1913 sobre creación de la Junta de enseñanza en Marruscos.—Páginas 170 y 171.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando excedente á don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva.—Página 171.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Gaspar Grotta y Palacios, Teniente Fiscal de la de Tarragona, electo.—Página 171.

Otro inculcando de la pena de cadena perpetua á Juan Martínez López.—Página 171.

Otro inculcando á Federico Tricio Aguado del resto de las penas que le faltan por cumplir.—Página 171.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Société pour l'importation des huiles de graissage para instalar en los muelles de Barcelona aparatos fijos para el despacho y aforo de aceites minerales y la permanencia de estos aceites en los depósitos durante seis meses.—Páginas 171 y 172.

Otra disponiendo queden derogadas las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1907, relativa á la suspensión de enajenaciones de montes y terrenos del Estado.—Página 172.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: Real orden disponiendo se expidan los nombramientos á los Profesores de Dibujo de los Institutos que se mencionan, con relación á la categoría en que deben figurar en el escalafón.—Páginas 172 y 173.

Otra aprobando la propuesta de premios hecha por el Jurado del concurso musical incorporado á la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912.—Página 173.

Otras nombrando, en virtud de oposición, Profesores de término de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas é industriales de las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona y Granada, respectivamente, á D. Manuel Mora y García y D. Francisco Pérez Doiz.—Página 173.

Otra disponiendo que los derechos de exámenes y grados que satisfacen los alumnos en las Universidades, Escuelas de Veterinaria y Central de Ingenieros Industriales, sean abonados en papel de pagos al Estado.—Página 173.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Mayo próximo se admitan para su pago el cupón número 48 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos amortizados de la citada Deuda.—Página 173.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando al Ayuntamiento de Muros para establecer un Matadero en la playa de la Virgen, de la referida villa.—Página 174.

Ídem á D. Antonio Sanjurjo Badía para construir un astillero varadero en terrenos de la playa del Arsenal, de Vigo, con destino á la construcción y reparación de vapores pesqueros.—Página 174.

Aguas.—Autorizando á D. José Navarro Alenja para el alumbramiento de aguas subterráneas en la Hampa de Alabastre, términos municipales de Alicante y Agost.—Página 175.

Resolviendo el expediente y proyecto referentes al riego de 1.000 hectáreas de terreno en la Encarnación, término de Binaced (Huesca), incoado por el Conde de San Juan de Viñola.—Página 176.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Mutual Franco Española, Sociedad Auto Tracción, Compañía de los ferrocarriles de Molina del Campo á Zamora y de Ormaiztegui á Vigo, Compañía Constructora de Postes de Cemento Armado, Canal de Isabel II, Compañía de Seguros Albingia y Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Febrero último.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 19 y 20.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

En el día de ayer, á las dos y media de la tarde, S. M. el REY (q. D. g.) se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de felicitarle con motivo de haber salido ileso del atentado del pasado domingo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑOR:

Llega el Senado ante el Trono movido por el mismo sentimiento, por la misma pasión que inspira el entusiasmo que en estos días tiene en delirio al pueblo español. El mundo entero, admirando vuestro valor, tiene en estos momentos su vista fija en la fría y serena conducta del

joven Soberano que tanto enaltece en los tiempos actuales á la Nación, que presenciamos cómo aquél reproduce en sus actos el heroísmo de los que, con sus gloriosos hechos, esmaltan las páginas de la brillante Historia española.

Después de esto ofrece el Senado, por Vuestro Regio conducto, á la Esposa y á la Madre, los homenajes de sus tiernos sentimientos de admiración. Ellas son Reinas, pero también son mujeres, y como tales habrán pasado en los momentos de los últimos días por unas amarguras muy superiores á las Vuestras, que sois hombre y hombre valeroso.

Pero todo el entusiasmo que hoy nos

domina, debe dejar el paso franco á la razón fría y serena, que necesita buscar remedio eficaz al cáncer social que en el siglo presente corroe las entrañas de los pueblos modernos, bajo la nueva forma con que se reviste, para extraviar y corromper con el pensamiento del crimen la conciencia de desgraciados ignorantes. No es este crimen nuevo, no; la protesta infame y el odio implacable del malvado contra el Poder público y las altas personalidades que lo ejercen, es un fenómeno que, desgraciadamente viene dejando sentir sus latidos en la Historia desde los tiempos de Catilina, vistiéndose, según la época y sus circunstancias, con todos los ropajes que más podrían reducir á la conciencia humana para, aparentemente, ennoblecer la infamia de sus criminales procedimientos.

El mal se agrava cada día; los sectarios del crimen continúan viviendo tranquilos y urdiendo sus infames atentados en el seno de la honrada sociedad, que aun sin ocultar su pensamiento quieren por todos los medios destruir. Fuerza será comenzar á pensar si puede continuar, al amparo de los dictados del buen sentido, la humanitaria benevolencia de conservar en el seno del hogar social á los que no abrigan otro pensamiento más que el de su destrucción, desde el momento en que se llegan á conocer sus criminales propósitos, aunque su ejecución no haya comenzado.

¡Quiera Dios continuar protegiendo la vida del heroico Soberano, que, con una serenidad que verdaderamente asombra, sigue su camino en medio de aquellos que no piensan sino en atacar su existencia!

Proteja el Señor sus días, que tan necesarios son para el honor de la Patria española y para su prosperidad y su ventura.

S. M. se dignó contestar lo siguiente:

SEÑORES SENADORES:

Entre los sentimientos del Senado, todos halagüeños y conmovedores, agradezco, singularmente, los dirigidos á Mi Augusta Esposa y Mi excelsa Madre, unidas á Mi en el amor al pueblo y en la aceptación de los sacrificios que su ventura imponga, pero más necesitadas, por natural razón, de ser confortadas con palabras cual las que osabáis de dirigirme.

Me lisonjea asimismo de particular manera vuestra persuasión de que la hora pasada hube de afrontarla como Mis mayores lo hubiesen hecho. Pero no pudiera ser de otro modo en quien tiene ofrecida la existencia y puesta el alma en algo perenne y superior á la propia persona.

El entusiasmo que mostráis es retribución de la presencia constante que en Mi espíritu tienen las aspiraciones y los supremos intereses de la Patria.

¡Que vuestra sabiduría Me ayude á

darlos satisfacción! ¡Que ella sirva de guía á cuantos, sin desfallecer ante el sucederse y renovarse del error en las generaciones humanas, buscan incansables el remedio de los males que éste produce, la concordia de los ánimos, el alivio de los dolores, la defensa del orden y el predominio de la justicia!

En el día de ayer, á las tres de la tarde, recibí S. M. á la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada igualmente de felicitarle con el mismo motivo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados acude á las gradas del Trono para expresar sus sentimientos á V. M. Quizás en ninguna ocasión como en esta puede envanecerse de ser la representación indiscutida de un pueblo. V. M. lo ha visto: el alma de la Nación española ha vibrado llena de emoción y de enojo, primero, para protestar indignada contra el infame, abominable atentado; después, exaltada por espontáneo júbilo al saber que la vida de V. M. estaba en salvo.

Todos nosotros, sin exceptuar á ninguno, nos hemos sentido heridos con el brutal, inexplicable crimen. Pues tanto como nosotros se ha sentido herido este noble país, que contempla en la persona de V. M. el reflejo de sus propias virtudes.

Por agudos que fueran estos acentos nuestros para reprobar el atentado, nunca llegarían á la expresión que en sus labios han puesto las gentes; y por intensa que sea ahora nuestra alegría, no excede á la que ha llegado hasta el corazón de España.

El Congreso de los Diputados se siente compenetrado con ella. Al felicitar á V. M. está seguro de que su felicitación es la de todos vuestros súbditos. Permitted, Señor, que el Congreso se enorgullezca de recoger en esta ocasión los latidos del alma nacional.

Sin hipérbole puede decirse, además, que el Congreso de los Diputados, al hacerse eco de los sentimientos de este pueblo, coincide con los de todas las comunidades civilizadas, porque de todas ellas ha partido un grito de indignación contra el crimen, y en todas ha surgido una explosión de afecto hacia la persona de V. M. que, por lo fervorosa y lo espontánea, se confunde con el amor.

Y es que para abominar del mal, basta con ser hombres de bien.

El mundo ve en V. M. un Rey de su tiempo, que abre de par en par, á los cuatro vientos, este recinto, para que penetre más adentro de sus muros el oxígeno de la opinión; y los propios y los extraños vemos al Monarca constitucional ejemplar, al hombre valeroso, cuya admirable sangre fría ante el peligro iguala á la fe que ha puesto en los destinos de su Patria.

El Congreso de los Diputados se honra á sí propio enalteciendo á V. M. No sería sincero si, por callar el elogio, ocultase lo que los extraños dicen de las cualidades de V. M., ni digno de su representación si no manifestara su fidelidad y su adhesión secundada por millones y millones de españoles.

Los Diputados de la Nación, al renovar sus congratulaciones á V. M., las dirigen también á Vuestra Egregia Esposa S. M. la Reina Victoria, á Vuestros Augustos Hijos, á Vuestra Noble Excelsa Madre Su Majestad D.<sup>a</sup> María Cristina y á la Real Familia.

Día venturoso es este en que al felicitar á V. M. el Congreso tiene la certeza de llevar la voz de nuestro pueblo asociada á la de todos los países de la Tierra.

S. M. se dignó contestar:

SEÑORES DIPUTADOS:

Los parabienes que acabo de escuchar Me llenan de íntima satisfacción, pues nada puede conmoverme tanto como el testimonio de fidelidad y adhesión que á cada suceso, fausto ó infausto, de Mi vida, Me renueva el Congreso de los Diputados, recogiendo los latidos del alma nacional.

Por efecto de esa constante participación en el júbilo y en los pesares, suben hoy unidas hacia el Todopoderoso Mi gratitud y la vuestra, por haber dejado una vez más inerte la mano que el extravío alzara. Juntos asimismo van vuestro reconocimiento y el Mío á aquellos que desde todos los ámbitos del mundo civilizado se asocian á nuestra alegría en estas circunstancias, viendo en Mi persona la encarnación del pueblo español y advirtiendo la honda fe que pongo en los destinos de Mi Patria, el fervoroso anhelo con que accejo sus aspiraciones y el alto ejemplo que busco en sus virtudes.

Recibid, señores Diputados, las gracias que con ambas Reinas y con toda la Real Familia Os ofrezco. E id ciertos de que vuestros sentimientos Me sirven de precioso estímulo en el cumplimiento de Mis deberes, sereno en todos los instantes para no apartar la mirada de la prosperidad y esplendor del país.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Liga Africanista Española ha expuesto al Gobierno de S. M. que, conforme á sus Estatutos, ha constituido ya sus diferentes Secciones, y entre ellas la titulada de «Cultura y científica», dentro de cuyo cometido figura, como asunto de la mayor importancia y particular estudio, cuanto se relaciona con la enseñanza en territorio marroquí. Esta novedad, unida á la creación de recientes Delegaciones de la Liga en Tetuán y Ceuta

l rve de fundamento á dicha entidad para el ruego—digno de atenderse—de que entre los Vocales de la Junta de enseñanza en Marruecos, creada por Real decreto de 3 del corriente, figure un Delegado cuyo que coadyuve á los trabajos de este organismo.

Por otra parte, importa aclarar que al incluir el aludido Decreto dos Catedráticos de Facultad ó de Instituto, entre los Vocales de la expresada Junta, que ha de designar el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, deja toda latitud para que uno de ellos pueda ser escogido entre el personal de las Escuelas de Comercio en las cuales funcionan últimamente Cátedras de árabe vulgar. Y, en fin, conviene asimismo otorgar á la Junta plena libertad para elegir entre sus Vocales al que ha de servir de Secretario.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, considerando útil la ampliación del Real decreto que arriba se citó, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto.

Madrid, 17 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Navarro Reyerto.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.º del Real decreto de 3 de Abril de 1913, sobre creación de la Junta de enseñanza en Marruecos, quedará redactado de este modo:

«Artículo 4.º Presidirá la Junta el Presidente del Consejo de Instrucción Pública, y se componrá de:

a) El Subsecretario y el Jefe de la Sección de Política del Ministerio de Estado y el Rector del Instituto libre de enseñanza de las Carreras diplomática y consular y Centro de Estudios marroquíes.

b) El Director general de Primera enseñanza, dos Catedráticos de Facultad, de Instituto ó de Escuelas de Comercio; dos Vocales de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, y otro que podrá ser elegido fuera de los organismos oficiales del ramo de enseñanza, pero que habrá de estar, como los demás, especialmente versado en lenguas é historia árabes ó hebreas, todos designados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

c) Un Delegado de la Real Sociedad Geográfica, otro de los Centros Hispano-marroquíes y otro de la Liga Africanista española. El Secretario de la Junta será nombrado por ésta entre sus Vocales.»

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Juan Navarro Reyerto.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

Vengo en declararlas excedente.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por haber sido desistido excedente D. Mariano Halcón, á D. Gaspar Grotta y Palacios, Titular Fiscal de la de Tarragona, electo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### Méritos y servicios de D. Gaspar Grotta y Palacios.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Julio de 1891.

En 14 de Enero de 1892, fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, de cuyo cargo tomó posesión en 20 del mismo mes.

Reconoció al interesado la categoría de Juez de entrada por Real orden de 9 de Febrero de 1896, con antigüedad determinada, se le declaró excedente de la misma categoría por otra Real orden de 9 de Febrero de 1899.

En 21 de Agosto de 1900, fué nombrado Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de entrada, electo.

En 15 de Noviembre siguiente, se le trasladó al de Colmenar Viejo; posesión en 30 del mismo mes.

En 22 de Enero de 1903, al de Navalcarnero; tomó posesión en 7 de Febrero.

En 3 de Febrero de 1903, al de Torrelaguna; tomó posesión en 16 de Marzo.

En 16 de Mayo ídem, promovido, en el turno cuarto, al de Vera, electo.

En 8 de Junio del mismo año, nombrado para el de Hellín; posesión en 16 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, al de Jaén; posesión en 3 de Octubre.

En 16 de Enero de 1911, nombrado Titular Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 11 de Febrero.

En 13 de Octubre de igual año, trasladado con el mismo cargo á la de Almería; posesión en 31 del mismo mes.

En 8 de Febrero de 1913, trasladado con igual cargo á la de León, electo.

En 18 de Marzo ídem, trasladado á la de Tarragona, electo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Granada proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Juan Martínez López, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva ha cumplido este reo los treinta años de cadena observando buena conducta.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Martínez López de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Federico Tricio Aguado en aplicación de que se le indulte de las penas de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional, y un año, ocho meses y veintidós días de igual prisión, á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por dos delitos de disparo y lesiones:

Considerando que el penado en su calidad de Alcalde intervino para apaciguar los ánimos, siendo agredido en aquel momento, y sus antecedentes y buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Federico Tricio Aguado del resto de las penas que le falta por cumplir y que le fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia firmada por D. Juan Soler y Capmany, solicitando, en nombre y representación de la Société pour l'importación des huiles de graissage, de Lyon, que se le conceda permiso para trasladar é instalar en el

muelle de Barcelona y terrenos de la Junta de obras del puerto los depósitos y aparatos necesarios para la recepción, depósito, preparación y entrega, dentro del plazo de seis meses, á partir de la llegada de cada partida de los aceites minerales que dicha Sociedad importa en buques tanques-had-hoc:

Resultando que el solicitante pretende efectuar el despacho en los aparatos en que se viene efectuando hasta ahora, pero teniendo en cuenta el peligro probable que supondrá la instalación de un tubo aéreo para conducir el líquido que se ha de aferar, propone la instalación fija de un tubo subterráneo, cuyas bocas de entrada y salida sean consideradas de propiedad de la Aduana, que conservará en su poder las llaves correspondientes:

Vistos los artículos 110 y 207 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, la nota 3.ª del Arancel correspondiente á las partidas 22 al 24 del mismo y la Real orden de 25 de Mayo de 1892:

Considerando que la concesión que se solicita no puede apreciarse como la de uno de los depósitos de comercio á que se refiere el artículo 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, ni como la de uno de los depósitos particulares comprendidos en el artículo 110 del mismo Cuerpo legal, pues en dichos casos se trata de mercancías que no han pagado sus derechos arancelarios ó á las que se concede una prórroga para efectuar su pego, y en el caso actual, el solicitante desea abonar los derechos inmediatamente después del aforo:

Considerando que lo esencialmente solicitado es que se autorice la construcción fija y permanente de la instalación que requiere la nota 3.ª del Arancel vigente, para evitar los trastornos y deterioros que en los aparatos supone el variarles constantemente de lugar para efectuar los diferentes despachos en el sitio que la Administración designe, según las necesidades y atenciones de cada caso, autorización que favorecerá los intereses del solicitante, sin perjuicio alguno para el Tesoro:

Considerando que sólo puede autorizarse la instalación fija y el almacenaje durante seis meses de los aceites minerales despachados, y cuyos derechos se hubiesen satisfecho al terminar las descargas, si los depósitos que se pretende establecer se instalan fuera de la zona de tráfico de muelle y en el sitio que la Aduana y la Junta de Obras del puerto designen, de modo que no se mermen los espacios destinados á las demás operaciones de comercio y los nuevos edificios estén en condiciones de ser fácilmente vigilados,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se acceda á lo solicitado siempre que se instalen los aparatos y depó-

sitos fijos en el sitio que la Aduana y la Junta de Obras del puerto designen, fuera de la zona del muelle, necesaria para las descargas y demás operaciones comerciales.

2.º Que la instalación fija de la tubería y aparatos para la descarga y aforo de los aceites minerales, reúna las condiciones siguientes:

a) La instalación debe hacerse en un edificio de fábrica sobrellavado por la Administración;

b) La instalación debe reunir las condiciones establecidas por la nota 3.ª del Arancel vigente. El depósito que en dicha nota se llama primero debe tener un flotador ó tubo de nivel que permita conocer en todo tiempo la cantidad de líquido contenido en dicho depósito;

c) Los tubos de conducción del aceite al depósito primero y al de las básculas, deben verter á unos 20 centímetros por encima del borde superior de dichos depósitos, para que en cualquier momento pueda observarse si las válvulas están abiertas ó cerradas y si estas válvulas serían de herraje;

d) El tubo subterráneo de conducción del aceite debe colocarse en una atarjea fácilmente registrable, cuyas bocas de entrada y salida estén á la vista para que pueda observarse inmediatamente cualquier derrame por avería en dicho tubo, y

3.º Que esta concesión tenga el carácter de transitoria, pudiendo anularse ó variarse de emplazamiento cuando las condiciones ó conveniencias del tráfico así lo aconsejasen, sin que la Sociedad concesionaria pueda reclamar indemnización alguna en estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 14 de Junio de 1907 ordenó suspender las operaciones preparatorias y subastas anunciadas para la venta de montes y terrenos del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y demás bienes de los pueblos ó de las provincias. Dicha Real orden fué en parte derogada en lo que se refiere á los montes de la propiedad del Estado por otra de 21 de Noviembre de 1908, que limitó los efectos de la suspensión acordada á los montes que arrojaran una extensión superficial de más de 30 hectáreas. Más tarde, y vista la relación de los montes del Estado que la Junta de Colonización consideró que no reunían condiciones para el establecimiento de las colonias reguladas por la Ley de 30 de Agosto de 1907, dispuso la Real orden de 12 de Marzo de 1910 la enajenación de esos montes, viniendo en definitiva á quedar

subsistente la suspensión decretada por la Real orden de 14 de Junio de 1907 sólo en cuanto á 14 montes del Estado, únicos que la Junta de Colonización aceptó á los fines de su institución. Por lo que afecta á los bienes de los pueblos debe tenerse presente que la ley llamada de Colonización interior alcanzó únicamente con carácter potestativo á los montes de los pueblos, y reconoció el derecho de los Ayuntamientos á enajenarlos con determinadas condiciones dentro de esa Ley, pero sin excluir su enajenación por otros procedimientos; precisamente uno y otro día acudea las Corporaciones municipales al Poder central pidiendo autorización para enajenarlos al amparo del artículo 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre descentralización administrativa:

Resultar, por tanto, limitados en gran parte, cuando no anulados en derecho, los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1907, y como la experiencia ha demostrado que las prescripciones de la misma, al propio tiempo que han disminuido los ingresos del Estado al dejar de percibir éste las participaciones que del producto de las ventas de dichos bienes le corresponden, no han producido beneficio alguno para los pueblos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que queden derogadas las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1907.

2.º Que como consecuencia de ello, se levante la suspensión acordada por dicha Real orden y se proceda á tramitar los expedientes relativos á las enajenaciones de los bienes á que tal Real orden se refiere.

3.º Que lo dispuesto en el anterior número no es de aplicación á los montes del Estado que la Junta de Colonización ha declarado aptos para los fines de su institución y á los de los pueblos que se hayan sometido á los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907 ó que se sometan en lo sucesivo. Cuando este último caso ocurra, se suspenderá inmediatamente la tramitación del expediente de venta de la finca de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expida á los Profesores de Dibujo de los Institutos del Cardenal Cisneros y San Isidro, de

esta Corta, y de los de Granada y Santiago, D. Francisco Maura Montaner, don Eulalio Fernández Hidalgo, D. Tomás Muñoz Luena y D. Rafael de la Torre Mijón, á quienes por Real orden de 11 del corriente se mandó incluir en la tercera sección del Escalafón, el correspondiente nombramiento, con relación á la categoría en que deben figurar, asignándoles los números duplicados que les corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resultando que el Jurado del Concurso Musical incorporado á la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912, en sesión celebrada el 25 de Marzo último, según consta en el acta de dicha sesión remitida á este Ministerio, acordó lo siguiente:

1.º Conceder el premio de 4.000 pesetas á que se refiere la base primera del mencionado concurso, al poema sinfónico «Los ojos verdes», de que es autor don Abelardo Bretón y Matheu.

2.º Declara desierto el premio de 2.000 pesetas á que se refiere la base segunda, en vista del escaso mérito de las colecciones de cantos y bailes populares presentadas al concurso, proponiendo, en cambio, que se conceda este premio á la obra para orquesta titulada «Escenas montańesas», de la que es autor D. Rogelio del Villar, y

3.º Conceder el premio de 2.000 pesetas señalado en la base 3.ª al estudio sobre los cuartetos y personalidad artística de Manuel Canales, músico del siglo XVIII, de que es autor D. Domingo Julio Gómez y García, y que se titula «Doce cuartetos para instrumentos de arco, por Manuel Canales»:

Considerando que la propuesta de premios para el poema sinfónico y para el estudio referente á los cuartetos y personalidad artística del músico Manuel Canales se ajusta á las bases que fueron acordadas para este Concurso, como asimismo á lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento vigente para los mismos:

Considerando que el acuerdo de proponer que se conceda á la obra para orquesta «Escenas montańesas», de D. Rogelio del Villar el premio de 2.000 pesetas señalado para la colección de cantos y bailes populares y que se declara desierto por el Jurado, ca fuera de las bases del concurso y se opone á lo dispuesto en el artículo 75 del citado Reglamento, puesto que en dicho artículo se previene que si el Tribunal calificador de estos concursos declara desierto algún premio, lo que puede proponer es la distribución del mismo en segundos premios para las

obras que lo merezcan en otro ú otros de los concursos que se celebren á su agregación al fondo de impresiones destinado á la publicación por cuenta del Estado de las obras que se detallan en el artículo siguiente del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe la propuesta de premios acordada por el Jurado del concurso musical de 1912 para el poema sinfónico «Los ojos verdes», de que es autor D. Abelardo Bretón y Matheu y para el estudio de los cuartetos y personalidad artística del músico del siglo XVIII, Manuel Canales, de que es autor D. Domingo Julio Gómez y García, y que se titula «Doce cuartetos para instrumentos de arco, por Manuel Canales».

2.º Que se desestime la propuesta referente á que se conceda á la obra para orquesta titulada «Escenas montańesas», de D. Rogelio del Villar, el premio señalado para la colección de cantos y bailes populares, que se declara desierto, y

3.º Que las 2.000 pesetas importe de este premio se agreguen al fondo de impresiones de que habla el artículo 76 del Reglamento vigente de Exposiciones, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, su virtud de oposición, Profesor de término de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas ó industriales de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona á D. Manuel Mora y Gaudó, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con destino á la enseñanza de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas ó industriales á D. Francisco Pérez Dolz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos de exámenes y grados que satisfacen los alumnos en las Universidades, Escuelas de Veterinaria y Central de Ingenieros Industriales serán abonados en papel de pagos al Estado.

2.º En cada uno de los citados Centros docentes se llevará un registro general foliado, sellado y rubricado por el Secretario, en el que han de anotarse cuidadosamente los ingresos que se obtengan por el importe de estos derechos, con las referencias necesarias para que sea posible y fácil comprobar sus asientos con los expedientes personales de los alumnos.

3.º Este libro servirá de base para conocer y liquidar en cada año, durante el mes de Octubre, el importe de los ingresos obtenidos y la cantidad que de este importe corresponda percibir á los interesados á que se refiere el artículo 13 de la ley de Presupuestos vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses correspondiente al cupón número 48 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy;

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Mayo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 48, y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.*

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

*Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmovilizada para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.*

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Abril de 1913.— El Director general, Carlos Vergara.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FUERTOS

Visto el proyecto y expediente relativo á petición de terrenos de dominio público en la playa de la Virgen, de la villa de Muros, solicitada por el Ayuntamiento de dicho punto para establecimiento de un Matadero público:

Vistos los informes emitidos durante la tramitación del expediente y los datos por los Ministerios de la Guerra y Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación contraria á la concesión solicitada:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción vigente de 20 de Agosto de 1883:

Considerando que la concesión solicitada está comprendida en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, y que se trata de un trozo de terreno de dominio público que pertenece á la zona marítimo-terrestre que no presta servicio alguno.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Muros para establecer un Matadero en terrenos de dominio público en la playa de la Virgen de la Villa, con las prescripciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura en el expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pon y Pérez, debiendo ser la situación del terreno concedido

con respecto á las construcciones inmediatas la que se deduce de la planta dibujada de carmin en la hoja de los planos de dicho proyecto.

2.º Se replantearán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose esta por triplicado y plane con las acotaciones necesarias y expresión de la extensión superficial de terreno concedido, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia.

3.º Los trabajos deberán empezar en el plazo de tres meses y terminar en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de concesión.

4.º En cada año del plazo de construcción se invertirá en las obras la mitad del presupuesto de las mismas.

5.º El depósito de 261,38 pesetas constituido por el concesionario en la Caja General de Depósitos, Sucursal de la Coruña, el día 22 de Enero de 1912 para acompañar á esta petición, se entenderá hecho á responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

6.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasiona, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

7.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará su reconocimiento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta del replanteo, y una vez aprobada aquella acta, se acordará la devolución del depósito á que se refiere la condición 5.ª y se autorizará el funcionamiento del matadero.

8.º El concesionario queda obligado á dejar libre una zona de seis metros de ancho para la vigilancia del litoral en toda la parte del terreno colindante con el mar.

9.º El concesionario queda obligado á demoler la rampa que existe en la actualidad en la carretera para servicio de la playa, dejando los materiales que de ella extraiga á favor de la Administración y á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia.

10. El concesionario queda también obligado á dejar fácil y libre acceso desde la carretera á la zona de vigilancia del litoral.

11. La rasante del matadero y de la zona de vigilancia del litoral quedará por lo menos 0,50 metros por encima de la pleamar viva equinoccial.

12. Las obras se ajustarán al proyecto presentado y á lo preceptuado en los artículos 37 y 54 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

13. En caso de exigirlo los intereses de la defensa, la Autoridad militar podrá disponer la distribución parcial ó total de las construcciones que se autorizan sin derecho á indemnización alguna por parte de la Corporación concesionaria.

14. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad,

no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otros usos que aquél para que se conceda, sin autorización de la Superioridad y quedando sujeto á lo que dispone el artículo 50 de la misma ley de Puertos.

15. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1902 sobre el contrato del trabajo con los obreros.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, del Ayuntamiento de Muros y efectos que procedan. Dies guardado á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1913.—El Director general, por orden, R. G. Raudoues.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

Visto el expediente y proyecto presentados por D. Antonio Sanjurjo Badía, solicitando autorización para establecer un astillero de construcción y reparación de vapores pesqueros, ocupando un trozo de terreno en la playa del Arsenal, de Vigo:

Vistos los informes emitidos durante la tramitación del expediente y los datos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Jefatura de Obras Públicas:

Resultando que durante la tramitación del expediente no se ha presentado ninguna reclamación contraria á la concesión solicitada:

Resultando que la tramitación del expediente se ha sujetado á lo que determina el artículo 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Considerando que la concesión solicitada es beneficiosa para los intereses y desarrollo de la industria pesquera en la ría de Vigo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto acceder á lo solicitado, con las prescripciones siguientes:

1.º Se concede autorización á D. Antonio Sanjurjo Badía para construir un astillero varadero, con carácter provisional, ocupando terreno que pertenece á la playa del Arsenal, de Vigo.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que autoriza el Ingeniero de Caminos D. Federico Cantero Villamil, en Vigo, con fecha 20 de Febrero de 1912, excepto en la parte á que se refiere á la prescripción siguiente:

a) La zona de servidumbre y vigilancia que, según prescribe la ley de Puertos vigente, debe ser de seis metros, en atención al carácter provisional de la concesión, podrá reducirse á la mitad y obtenerse en la forma siguiente:

Encachando tres metros á cada lado la superficie de la rampa en los 24,20 metros primarios, á partir del actual Matadero, ó sea en la extensión de los techados propuestos, y conservando en horizontal dichos ensanches, á contar desde la cota de 1,20 sobre el terreno natural. Así se formarán unos andenes laterales, con piso de entablado, que al término de los mismos, en su parte más saliente hacia el mar, tendrán unos 60 centímetros de elevación sobre el piso del astillero, que por medio de tres escalones

será fácilmente vencida y permitir la libre circulación alrededor de los tendijones.

3.ª Se limitará la elevación en el varadero, para su reparación, á buques de pesca ó de tráfico en la bahía ó cabotaje, no excediendo de un límite de 50 toneladas el tonelaje total de la embarcación.

4.ª Esta concesión caducará por la ejecución de obras del puerto en la zona en que se emplaza el astillero-varadero, sin que tenga derecho el concesionario á indemnización ni reclamación alguna.

5.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

7.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

9.ª El concesionario dará cuenta á la Autoridad militar del comienzo de las obras á los efectos del artículo 27 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

10. Cuando la Autoridad militar lo juzgue conveniente podrá incautarse de la rampa y destruirla total ó parcialmente, sin derecho á indemnización.

11. La obra quedará sujeta en todo tiempo á lo legislado ó que pueda legislarse sobre construcciones en zonas militar de costas y fronteras.

12. Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, la cantidad de 1.346 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta, además de lo que expresa la cuarta condición, á lo que dispone el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocuparse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

14. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre el contrato de trabajo con los obreros.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y del

interesado. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 12 de Abril de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

#### AGUAS

Visto el expediente y proyecto sobre alumbramiento de aguas subterráneas en la Rambla de Alabastre, términos municipales de Alicante y Agost, promovido por D. José Navarro Aleuda:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1883, sin que se haya presentado oposición á la concesión que se solicita:

Resultando que la información oficial verificada ha sido favorable al proyecto: De acuerdo con el Consejo de Obras Públicas y con el Consejo de Minería,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión definitiva con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que autoriza el Ingeniero D. Manuel Sirena Pascual, afectando la autorización exclusivamente á los terrenos de dominio público del cauce de la Rambla del Alabastre, de los términos municipales de Alicante y Agost.

La toma de las aguas alumbradas se hará á unos 800 metros abajo de las Casas de Aliaga, en término de Alicante, y la boca de la galería se situará 291 metros aguas arriba de la toma, aproximadamente frente á las citadas Casas de Aliaga, uniéndose la toma con la boca de la galería por una zanja á cielo abierto.

La galería seguirá el cauce de la Rambla hasta los 1.787,20 metros de longitud de dicha boca de salida, como máximo.

La Administración no reconoce los derechos que se abroga el peticionario sobre aprovechamiento de aguas en terrenos de dominio particular, mientras no tenga el permiso de los dueños de los terrenos ó justifique este derecho.

Si obtuviera permiso de particulares para hacer obras en el subauleo de sus respectivas fincas, cuyo objeto fuera alumbrar aguas, podrá llevarlas á cabo con arreglo á las reglas del derecho común, pero las aguas que alumbrar no podrá recogerlas en la galería colectiva á que esta autorización se refiere sin antes tener autorización por escrito de la Jefatura de la División hidráulica del Júcar, para lo que será condición precisa que á la petición de autorización acompañe plano detallado del emplazo de las galerías de captación con la colectiva que sigue el curso de la Rambla y de todas las obras que hayan de quedar emplazadas en el terreno de dominio público, sobre cuyos planos ha de recaer previa aprobación de la División hidráulica del Júcar.

2.ª El caudal que el peticionario podrá aprovechar será todo el que saiga por la boca de la galería á que el proyecto se refiere.

3.ª El plazo para comenzar las obras no podrá exceder de tres meses, á contar de la fecha de la autorización, y deberán quedar terminadas en el de diez años, á contar de la fecha de su comienzo.

4.ª Antes de dar comienzo los trabajos deberán someterse á la aprobación de la División hidráulica del Júcar los revestimientos de galerías y pozos ó lum-

breras que se propongan para los distintos terrenos que se hayan de cruzar.

5.ª La División hidráulica del Júcar queda encargada de la inspección y vigilancia de los trabajos, empezando por la confrontación del replanteo una vez señalada la traza en el terreno, y como consecuencia podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes para la buena construcción de las obras y para garantía de los intereses generales y particulares.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

6.ª A los efectos de la inspección, se dará cuenta á la Jefatura de la División hidráulica del Júcar de la fecha de la terminación del replanteo, la del comienzo de las obras y la de su terminación.

El replanteo se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se exprese especialmente que aquél se ha hecho con arreglo al proyecto aprobado y modificaciones aceptadas y aprobadas por la División hidráulica del Júcar.

El comienzo de los trabajos se comprobará por un funcionario de la División hidráulica del Júcar, así como si aquéllos continúan.

Una vez recibido el aviso de la terminación de las obras, y precisamente antes de comenzar su explotación, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará un acta en la que se haga constar de una manera explícita que se han cumplido absolutamente todas las cláusulas de la concesión ó autorización.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero encargado por la Jefatura de la inspección.

7.ª Háganse las obras por Administración ó por contrata, deben cumplirse las prevenciones que establece la vigente ley de Accidentes del trabajo.

8.ª Todos los gastos ocasionados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras ó inspección general de las mismas durante su construcción, serán de cuenta del concesionario.

También quedará obligado al pago de las obras que la Jefatura de la División hidráulica del Júcar haya ejecutado por cuenta del concesionario, en el caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y fueran de urgente necesidad.

9.ª Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hayan de ocupar terrenos de dominio público.

10. La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas respecto de otros aprovechamientos con derecho reconocido, debiendo el concesionario respetar todos los derechos actualmente existentes en la zona á que afecta el proyecto.

11. En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, la Administración impondrá al concesionario el correctivo consiguiente, y en el caso de resistencia al cumplimiento de las órdenes que reciba para cumplir estrictamente todas las condiciones que se imponen á esta concesión, podrá la Administración declarar caducada la concesión, sin derecho por parte del concesionario á indemnización de ninguna especie, pudiendo exigirle la responsabilidad consiguiente.

12. Que la galería lleve una solera impermeable hasta el encuentro de la co-

rientes de agua en épocas de estiaje, y que esté revestida con la suficiente solidez en los tramos que se necesite.

Siendo el número de lumbreras proyectadas insuficiente para atender á la ventilación y seguridad de las labores en la época de avance, y resultando económicas para la misma ejecución de las obras el aumentarlas, se prescribe se abran, aparte de las proyectadas, las siguientes:

Una entre la boca única y la primera lumbrera.

Una entre la segunda y tercera.

Una entre la tercera y la cuarta.

Una entre la cuarta y la quinta.

Dos entre la quinta y la sexta.

Dos entre la sexta y la séptima, y

Una entre la séptima y octava.

La inspección y vigilancia de las obras por parte de la Jefatura de Minas se atenderá á las condiciones anteriores y á las prescripciones del Reglamento de Policía minera, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dichas visitas ocasionen, con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción de 2 de Junio de 1908.

Que el plazo que se fija para que estén terminadas las obras será el de diez años, teniendo en cuenta que, si como es natural, se encuentra agua en el minado no podrá ser atascado éste en más de un punto, y en esas condiciones el avance diario será escasamente de un metro.

Si en el plazo de los dichos diez años no están terminadas las obras, revertirá la concesión al Estado, sin derecho á indemnización alguna.

15. Que queda clara y categóricamente establecido que la galería colectoras y las de captación queden emplazadas en el terreno de dominio público que resulte bien delimitado, y que la autorización que se concede no sólo no da derecho á las aguas que puedan proceder de terreno de propiedad particular, sino que es sin perjuicio de tercero, es decir, con la obligación de indemnizar los daños que pudieran irrogarse voluntaria ó involuntariamente á los aprovechamientos de aguas existentes en el momento del otorgamiento.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado póliza por valor de 100 pesetas, que exige la ley del Timbre vigente, y que ha quedado inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente y proyecto referentes al riego de 1.000 hectáreas en la Encomienda, término de Binaced, en esa provincia, expediente iniciado por D. José Oliver y Méndez, Conde de San Juan de Violada, en representación de D. Luis Sitjes y Grifoll y D. Antonio Gironés y Bofill, como propietarios de los terrenos que se intenta regar, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe: «El Consejo ha examinado el expediente de que se da cuenta y encuentra el proyecto bien estudiado, siendo aceptable en su aspecto técnico, es evidente que son á él aplicables las prescripciones de la Ley de 7 de Julio de 1911.

El artículo 10 dice: «Podrá otorgarse sin subasta previa á una Comunidad de regantes, Asociación de propietarios, Sin-

dicato agrícola, etc., debidamente constituidos, que lo soliciten del Gobierno, la concesión de toda obra hidráulica destinada á riego de terrenos de secano, con sujeción á un proyecto previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, siempre que aquellas entidades representen debidamente á los propietarios de la mitad por lo menos de la zona regable correspondiente.»

El artículo 19 dice que se fija un plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la Ley, para que las Comunidades de regantes, Sindicatos agrícolas, Asociaciones de propietarios ó particulares que tengan estudios realizados de algunas de las obras á que esta Ley se refiere, puedan solicitar los beneficios de la misma con sólo presentar los proyectos.

El Ministerio de Fomento resolverá en definitiva ~~la~~ la aprobación del proyecto y su aceptación, para que sirva de base á la concesión de auxilio, previas las informaciones y confrontaciones especiales que ordenará en cada caso.

Con arreglo á estos artículos se ha presentado el proyecto objeto de este informe, y, en efecto, está dentro del 19; pero es dudoso que se halle comprendido en el primer párrafo del artículo 10, aunque se trata de una obra hidráulica destinada á riego de terrenos de secano.

Para determinar cuáles son las obras hidráulicas á que se refiere la ley, el artículo 1.º dice: «El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego á que la presente ley hace referencia, por el orden de mayor utilidad, etc.»; y en los párrafos 2.º y 3.º del mismo artículo, dice: «En vista de estos estudios y previa información pública, que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas y para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se obrá á particulares y Corporaciones interesadas, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes. Al propio tiempo, separadamente se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse.»

En el caso presente no parece acreditado el carácter de utilidad general de la obra, puesto que sólo se trata de regar cuatro fincas, denominadas: Casanovas, con 325 hectáreas; Sarafina, con 300 hectáreas; Peña Bayas, con 220, y El Fondo, con 125.

Los peticionarios constan como propietarios de las fincas Sarafina y Peña Bayas, sin que aparezca en el expediente á quienes pertenecen las denominadas Casanovas y El Fondo.

Por otra parte, los párrafos 1.º y 3.º de este artículo indican claramente que las obras han de comprender las necesarias para obtener la dotación de agua indispensable para el riego, puesto que se habla de pantanos y de concesión de los mismos.

Todo ello demuestra que la Ley se ha de aplicar á obras de riego que comprendan un conjunto, con todos los elementos necesarios para llevar á término la transformación de cultivos de secano á regadío.

En este caso se trata de una derivación del Canal de Aragón y Cataluña, que si bien comprende una acequia de importancia por su longitud y las obras que exigirá su construcción, no es, en esencia, distinta de otra cualquiera de las tomas que los particulares ó Comunidades de regantes hacen del citado Canal, en el

que el Estado ha hecho ya bastante costando las obras y estableciendo para el agua tarifas muy módicas.

No está, por lo tanto, dentro del espíritu ni prescrito en la letra de la Ley, subvencionar las obras que hayan de hacerse para derivar agua de un Canal construido, máximo si éste lo ha sido por el Estado, como sucede con el de Aragón y Cataluña, resultando que después de haber construido el canal y las acequias principales, todavía tendría que contribuir con el 30 por 100 del presupuesto como subvención y el 25 por 100 como adelanto reintegrable, á obras de carácter secundario que no están entre las que comprende la ley de Auxilios de 7 de Julio de 1911.

Por otra parte, también falta á las que comprende este expediente la condición esencial de ser de utilidad general y de que las aguas que se trata de utilizar sean públicas, como exige el artículo 1.º

En el expediente no constan más que dos particulares interesadas y en la zona que se intenta regar sólo existen dos casas de labor, una de Camiñeros y dos de Guardas del Canal, de modo que no se da el caso de que exista pueblo que pueda beneficiarse de la transformación del cultivo, y aun cuando es una de las ventajas de ella que la tierra puede sostener mayor número de habitantes, no parece que todo el esfuerzo ha de estar á cargo del Estado, que en la región donde se trata de establecer el regadío ya ha hecho lo que le corresponde.

Por otra parte, de concederse lo que pretenden los peticionarios, no habría motivo para negárselo á los demás regantes de la extensa zona del Canal de Aragón y Cataluña, y por este procedimiento se vería la Administración obligada á subvencionar con el 50 por 100, más el adelanto del 25 por 100 reintegrable en veinticinco años, del valor de todas las obras de toma, tanto de las hechas directamente del Canal como de las acequias construidas por el Estado.

Basta indicar esta consecuencia para demostrar que no pueden considerarse incluidas en la Ley de 7 de Julio de 1911 obras como la de que se trata.

Por todo lo expuesto, el Consejo acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«Aun cuando técnicamente está bien estudiado el proyecto de riego de 1.000 hectáreas en la Encomienda (provincia de Huesca), suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Félix de los Ríos, en Huesca en 28 de Diciembre de 1911, no procede su aprobación para que pueda recogerse á los beneficios de la ley de Construcción de obras hidráulicas con destino á riegos y defensas y encauzamientos de corrientes de 7 de Julio de 1911, por tratarse de una acequia para uso particular que no utiliza aguas públicas, sino derivadas del canal de Aragón y Cataluña, que debe realizarse por cuenta de los solicitantes, con arreglo á los artículos 11 y 15 del Reglamento aprobado por Real orden de 24 de Diciembre de 1910.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.—El Director general Zorita.

Señor Gobernador civil de Huesca.